I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

000932

DECRETO EXENTO N°202/ /2024

Cerrillos, 10 JUN 2024

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia N°100/1365/2024; el Memorándum N°1000/0443/2024 de la Dirección de Jurídica; la presentación realizada por la empresa Servicios Integrales TRESUR SPA.; Ley N°19.886 Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios; el D.S. de Hacienda N°250, de 2004, y sus modificaciones posteriores; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las facultades que me confiere el D.F.L. Nº1 de 2006, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O:

Que, con fecha del 20 de mayo de 2024, Eduardo Vargas Logan, en representación de la empresa Servicios Integrales TRESUR SPA, ha presentado Reclamo de Ilegalidad, "en contra de la Carta de Término de Contra de 7 suscrita por don Mauro Martínez S, Director (S) de Gestión Ambiental y por don Jaime Mardones D., Jefe del Departamento de Áreas Verdes de la Municipalidad de Cerrillos, en Adelante, la Carta o Acto Recurrido", notificado el 13 de mayo de 2024, que deja sin efecto el "Servicio de Mantención de Áreas Verdes del Sector 1".

Sobre el acto Recurrido "Carta de Término de Contrato" suscrito por don Mauro Martínez S, Director (S) de Gestión Ambiental y por don Jaime Mardones D., Jefe del Departamento de Áreas Verdes de la Municipalidad de Cerrillos".

El pronunciamiento emitido por la Dirección de Jurídica, mediante Memorándum N°1000/00443/2024.

Respecto de las pretensiones de la empresa en comento, es importante señalar que busca una ampliación del Contrato de Mantención de Servicios de Áreas Verdes, bajo una figura que no se encuentra amparada por las normas de contratación pública, y por otro lado se puede apreciar que los argumentos fácticos esgrimidos por parte de la recurrente, no se refieren en ninguno de sus episodios al contrato, fecha de suscripción, obligaciones, y vigencia del mismo. Todo lo antes planteado nos permite saber y determinar si el ejercicio de la actividad de la Empresa TRESUR se encontraba amparado en un instrumento legal, válido para la contratación pública.

Lo antes señalado se constituye como un hecho fundamental para realizar el examen de admisibilidad de este reclamo y su procedencia.

El Reclamo de ilegalidad consagrado en la Ley N°18.695, en su artículo N°151, establece los siguientes antecedentes: Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

A su vez, en la letra c parte final de dicho artículo 151 dispone lo siguiente: El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

III.- Vicios de Forma
1.- El Reclamo de Ilegalidad presentado por la reclamante, no da cuenta de fundamentos fácticos que sustentes su pretensión, y solo plantea que la comunicación recibida por la municipalidad es ilegal. La presentación de la parte recurrente no da cuenta de donde nace la obligación del municipio para la continuación de un contrato que se encontraba vencido, no se entregan fundamentos fácticos para determinar el derecho de la recurrente. Es por lo anterior que dicho reclamo, no cuenta con lo mínimo que permita determinar cuáles son los fundamentos fácticos de sus pretensiones y cuál es la fuente legal de las obligaciones que mantendría esta municipalidad con dicha empresa. Se puede observar, que no se cumple con lo los requerimientos generales a todo escrito legal, no existen fundamentos de hecho que permitan establecer la existencia de una relación jurídica entre las partes.

2.- En otro orden de ideas, el documento presentado por la reclamante, no cuenta con ingreso municipal, ni menos se encuentra fechado de algún tiempo que permita dar cuenta el espacio temporal exacto, toda vez que dichos ingresos, debiesen haberse presentados ante la oficina de partes municipales, unidad técnica que dependen de la Ministro de Fe de la municipalidad.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

000932

DECRETO EXENTO N°202/ /2024

3.- Lego el escrito de la reclamante, en su PRIMER OTROSÍ: "Acredita personería", cabe hacer presente que no se acompañó documento o instrumento público o privado que de cuenta que el reclamante este envestido con los poderes suficientes para poder actuar en representación de la empresa en estos autos administrativos, lo que es de responsabilidad exclusiva de dicha parte, y al no constar con dicho instrumento no se puede determinar si existe legitimidad activa para comparecer en este tipo de procedimientos administrativos, es por lo mismo no se ha podido aclarar dicha condición.

4.- Respecto del SEGUNDO OTROSÍ: Que dispone "que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22, de la ley N°19.880, por este acto vengo en designar abogado y conferir poder a don Héctor Parra Rojas, bajo el mismo domicilio".

Cabe hacer presente, que no consta por ningún instrumento firmado ante la ministra de fe de este municipio, que se hubiera consignado la delegación de poderes o un mandato especial o judicial para su representación, en este procedimiento contencioso administrativo, ni tampoco en la Dirección de Asesoría Jurídica, es por lo mismo que debe declarar que no se ha podido acreditar dicha condición.

IV.- De los fundamentos de fondo y de derecho de la reclamante; La reclamación debe ser descartada en su plenitud e integridad, ya que el fundamento esgrimido por la actora, radica supuestamente en la aplicación del principio de confianza legitima, un principio que tiene la matriz en el principio de legalidad y seguridad en las instituciones, cabe recalcar, que ninguna de las alegaciones realizadas, pueden surgir a la vida del derecho, ya que derivan de una relación contractual que se encontraba vencida y caducada.

En efecto este municipio no puede mantener una situación de dicha naturaleza, hay que recordar que a esta administración la gobierna los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y las normas sobre la Contratación Pública, lo que implica que las pretensiones de la reclamante se encontrarían colisionando con el ordenamiento jurídico vigente, que en términos similares se trataría de sanear situaciones complejas no regladas, y que en derecho público no es posible consistir en dichas pretensiones.

Ahora bien, las alegaciones respecto de las posibles facultades revocatorias o invalidatorias, que no efectúo la municipalidad según dispone el artículo 153 de la Ley 19.880, y que debieron atenderse a favor de la reclamante, donde señala que no realizo dicho proceso el municipio, cabe hacer presente que dicha facultad corresponde solo y cuando, existiera un vinculo vigente, y en dicho caso la propia autoridad o por medio de un tercero, se visualiza que sus actos administrativos son contrario a derecho, empero aquí no consta en ninguna parte la existencia de un acto administrativo más que el contrato vencido, por lo tanto no existe una relación contractual con TRESUR que pudiera fundar su pretensión.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

000932

DECRETO EXENTO Nº202/ /2024

Hay que recordar que la invalidación administrativa es una facultad de dejar sin efecto los actos administrativos emitidos por la autoridad y que se encuentra con un vicio, que no hacen posible su continuación. Como se puede apreciar en la especie, aquí no existe un vicio en un acto administrativo, sino que el término de una relación jurídica derivada de la expiración del plazo de un contrato, el recurrente no puede pretender que se flexibilice de tal manera el derecho, para mantener una relación jurídica vencida, lo que debe ser observado.

D E C R E T O:

1. **Rechazase el recurso de ilegalidad** presentado por la empresa **SERVICIOS INTEGRALES TRESUR SPA.**, R.U.T.N[redacted] con fecha 20 de mayo de 2024, el cual se refiere a acto improcedente, según lo informado por la Dirección Jurídica mediante Memorándum N°1000/0443/2024.

2. Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa antes mencionada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

TAMARA GOMEZ TABILO
Secretaria Municipal(s)

LORENA FACUSE ROJAS
Alcaldesa

LFR/TGT/ygq
Distribución:
Carpeta Virtual "Decretos Correlativos"
Funcionaria
Departamento de Personal
Página Web